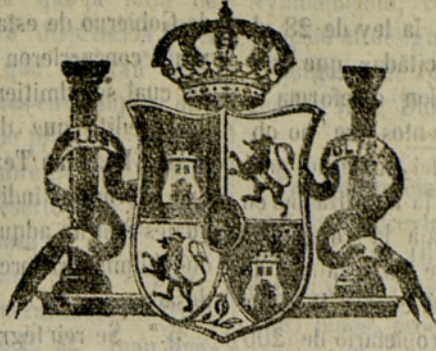


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 28, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 164.

PÓSITOS.

Sección 7.ª—Negociado 5.º

A los Alcaldes de los pueblos espresados a continuación que no han rendido las cuentas de Pósitos correspondientes al año 1861, se les señala como último término para la presentación de las mismas, lo que resta del corriente mes. Transcurrido que sea, sin mas aviso, se desahuciarán contra los morosos comisionados especiales.

Burgos y Julio 8 de 1862.—Francisco de Otazu.

- Aranda de Duero.
- Arrabal de Sinova.
- Arandilla.
- Arroyo de Muño.
- Arenillas de Río Pisuerga.
- Altable.
- Cayuela.
- Arenillas de Villadiego.
- Amaya.
- Anguix.
- Abellana de Muño.
- Aguilera (La).
- Arauzo del Salce.
- Arauzo de Torre.
- Brazacarta.
- Belorado.
- Bozón.
- Bugedo.
- Beada de Roa.
- Berlanga.

- Bocos.
- Barrios de Colina.
- Castrillo de la Vega.
- Coruña del Conde.
- Castil Delgado.
- Cornudilla.
- Cardena Jimeno.
- Carcedo de Burgos.
- Cabañes de Esgueva.
- Castrillo Solarana.
- Celada del Camino.
- Caleruega.
- Cilleruelo de Abajo.
- Cañizar de Amaya.
- Coculina.
- Cuevas de Amaya.
- Estepar.
- Espinosa de los Monteros.
- Ezquerria.
- Fuente el Césped.
- Fresno de Riotiron.
- Fuentecen.
- Gumiel del Mercado.
- Gri alba.
- Hoyales de Roa.
- Medinilla.
- Mazuela.
- Mahamud.
- Miranda de Ebro.
- Moriana.
- Montañana.
- Mambrilla de Castrejon.
- Masa.
- Nava de Roa.
- Ornillos del Camino.
- Oron.
- Olmedillo de Roa.
- Puebla de Arganzon.
- Padilla de Abajo.
- Palazuelos de Pampliega.
- Palazuelos de Villadiego.
- Pedrosa de Duero.
- Peones.
- Quintana del Pidio.
- Quintana Bureba.
- Quintanaortuño.
- Quintanilla Somuñoz.
- Redecilla del Campo.
- Revillarcón.
- Rubledo de Arriba.
- Robredo Temiño.
- Royuela.

- Revenga.
- Rioparaiso.
- Revolledo Traspaña.
- Sotove lanos.
- Sotillo de la Rivera.
- Salas de Bureba.
- San Adrian de Juarros.
- San Medel.
- Santoveria.
- Sta. Gadea del Cid.
- San Martin de Rubiales.
- Suzana.
- Sargentos de la Lora.
- Salazar de Amaya.
- Sordillos.
- Tapia.
- Tardajos.
- Terradillos de Esgueva.
- Tablada de Villadiego.
- Tórtoles.
- Talamillo.
- Torresandino.
- Villalba de Duero.
- Villalbos.
- Viloveta.
- Villavieja.
- Villagutierrez.
- Villarmentero.
- Villasilos.
- Villasidro.
- Villaverde Mongina.
- Villafuella.
- Villaverde del Monte.
- Villa vedon.
- Villaescusa de Roa.
- Villatuella.
- Viloveta.
- Viznalo.
- Valcabado de Roa.
- Viscainos.
- Valdezate.
- Vivar del Cid.

Circular núm. 165.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan a la captura de Alfonso Gutierrez y Pascual Martin, cuyas señas se insertan a continuación y caso de ser habidos con los efectos que tambien se expresan, los pongan a mi dispo-

sición. Burgos 7 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Alfonso Gutierrez.

Edad 54 años, tiene un hoyo en la cara; viste saya de percal morado, pañuelo de seda color de café y manton de flores.

Señas de Pascual Martín.

Edad 26 años, oficio carpintero; viste pantalon castreado color de ceniza, chaqueta de colorcilla agabanada con forro encarnado, chaleco de felpa de castros encarnados, gorra encarnada y gasta pantuflas.

Ropas que llevaron.

Una chaqueta de paño azul, un pantalon de paño idem, cuatro sábanas de lienzo de la pulga, una colcha de percal flores encarnadas y verdes con fleco blanco, dos almohadones con fleco, doscientos treinta y dos reales, en ocho napoleones y una doblilla de cuarenta.

(Gaceta núm. 103.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 12 de Julio último en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la Sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de «Manufacturera de cartas y objetos de cuero.»

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de Febrero anterior, de la que resulta, que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de los 23 socios que concurrieron, representantes de 2316 acciones de las 4000 de que consta el capital social, y al que se dice adhirió despues, firmando el acta todos los demas accionistas, a excepcion de dos.

Vistos los informes unidos al expediente, con presencia de las visitas giradas a esta Compania en virtud de re-



solución de este Ministerio y del Gobernador de Barcelona, de los cuales resulta: primero, que la Junta de Gobierno de esta Sociedad ha admitido en pago de un crédito acciones de la misma: segundo, que dichas acciones se hallan con los endosos en blanco: tercero, que los inventarios anteriores á 1857, es decir, aquellos en que figuraban las aportaciones hechas á la Compañía, se hallaban formulados en un libro que carecía de los requisitos exigidos por el Código de Comercio: cuarto, que en los primeros años de existencia de esta Sociedad se repartieron beneficios, á pesar de que ni eran líquidos ni podían resultar, supuesto el demérito de todo el material y existencias: quinto, que ha procedido á reformar por sí misma y sin la aprobación superior el art. 2.º de sus estatutos; y sexto, que ha infringido las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 nombrando un Director que no poseía acciones en la Compañía, y admitiéndole en garantía del buen desempeño de su cargo una fianza especial:

Visto la Real orden de 31 de Mayo de 1852, que prohíbe que las compañías anónimas puedan adquirir sus propias acciones, á no ser con los fondos procedentes de ganancias líquidas y repartibles:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, y del 31 del reglamento de 17 de Febrero siguiente, según cuyas disposiciones los que á nombre de una compañía legalmente constituida se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, serán directamente responsables de cualquier cantidad de que dispongan contraviniendo á estas disposiciones:

Visto el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero del mismo año, que determina que las transferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciese la negociación:

Visto el art. 52 del Código de Comercio en que se consigna que uno de los tres libros que todo comerciante está obligado á llevar para su contabilidad es el de inventarios, y el 40 del mismo que expresa las formalidades y requisitos á que se han de sujetar dichos libros:

Visto el art. 35 del reglamento ya citado de 17 de Febrero de 1848, que prescribe que los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas con presencia del balance de la situación de la compañía, y no podrán verificarse sino de beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, previa la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva:

Visto el art. 239 del Código de Comercio, según el cual, cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse

con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo:

Visto el art. 11 de la ley de 28 de Enero repetidamente citada, que establece que toda alteración ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobación del Gobierno será ilegal y anulará por sí la autorización en virtud de la cual existía la compañía:

Visto el art. 21 de los estatutos de esta Compañía, según el cual el Director gerente deberá ser propietario de 200 acciones, que se extenderán en papel y forma diferentes de las demás, y quedarán depositadas en la caja social y bajo la custodia de la Junta de Gobierno:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero que determina que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, anulará ó suspenderá según estimare procedente, la autorización de las Compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales y de sus estatutos:

Visto la Real orden de 20 de Abril de 1860, que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren dentro del término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Considerando que si bien el acuerdo adoptado por esta Compañía para proceder á su disolución, lo fué con posterioridad al plazo concedido en la Real orden de 20 de Abril de 1860 para que los domiciliados en aquella población pudiesen solicitarla, y que por consiguiente no puede servir de base para acordar la disolución de esta Sociedad como acto emanado de la voluntad de los socios:

Considerando que á pesar de esto las infracciones é irregularidades que ha cometido dan motivo suficiente para anular la autorización concedida á la misma, y para pronunciar gubernativamente su disolución, adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que los intereses de los accionistas no queden perjudicados á consecuencia de los abusos notados en la administración social;

De conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada «Manufacturera de Cerdas y objetos de cuero» con las prevenciones siguientes:

1.ª Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ellas se procederá al nombramiento de la comisión liquidadora á que se refiere el art. 31 de dichos estatutos, la cual se atenderá en el desempeño de su cometido á lo que sobre el particular dispone el lib. 2.º, título 2.º sección tercera del Código de Comercio; el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y asimismo el 51, 52 y 53 de los estatutos sociales; entendiéndose que la renuncia de los recursos á que se refiere este último debe ser sin perjuicio de los que los interesados puedan intentar con arreglo á las leyes.

2.ª Se repondrá en la caja social por los individuos que formaban la Junta de Gobierno de esta Compañía en 1857, y que concurrieron al acuerdo en virtud del cual se admitieron acciones en pago del crédito que debía satisfacer á la misma D. Juan Texeidor, la suma por que figuran las indicadas acciones, las cuales podrán adquirir á su vez expresados administradores debidamente endosadas.

3.ª Se reintegrará igualmente á la caja social por los individuos encargados de la Administración de esta Compañía las cantidades que hayan podido percibir en los primeros años como retribución contada sobre supuestas utilidades ó beneficios realizados.

4.ª Se publicará la disolución en los periódicos oficiales, á fin de que así los accionistas como las terceras personas interesadas en los negocios de la Compañía, se enteren del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las Oficinas de la misma por término de quince días.

Y 5.ª El Gobernador de la provincia ejercerá la mas exquisita vigilancia para que en la liquidación se cumplan las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, en la ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones, y en este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta número 104.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Pedro Nolasco Auriol el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Campillo, provincia de Málaga,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Fosada Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Evaristo Arnús para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, prolongue por bajo de la riera de Montealegre una mina que posee en término de Badalona, provincia de Barcelona, con objeto de aumentar el caudal de agua de la misma y utilizarlo en el riego de su heredad denominada Man-

so Soleg; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Durante la ejecución de las obras no se impedirá el libre tránsito por la riera, ni se dejarán depósitos de tierras ni de materiales, que obstruyendo el cauce puedan ocasionar perjuicios á los propietarios colindantes, ó alterar en lo mas mínimo el régimen actual de dicha riera.

Segunda. Si para la limpia y reparación de la mina se dejasen algunos pozos en el cauce de la riera, se revestirán en todos los puntos en que la naturaleza del terreno lo exija, y se tapanán con una bovedilla ó losa, dejando encima un espesor por lo ménos de 30 centímetros de tierra bien apisonada, de manera que en nada se altere la forma actual del cauce.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Confortándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Moreno Perez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Alhama, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Cruz de Alhama, provincia de Granada, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. No se podrán aplicar las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

Segunda. Será de cuenta del concesionario tener siempre expedito el paso de las aguas de los barrancos por debajo de las obras de fábrica ó acueducto que va á construir sobre los mismos.

Tercera. Las obras se ejecutarán precisamente en los puntos marcados en el plano y con entera sujeción al proyecto aprobado, verificándose todas bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia;

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

NEGOCIADO 3.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Lorenzo Guillermi, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Quintanar de la Orden, termine en la ciudad de Cuenca; en el concepto de que por esta autorización no se confiere al peticionario



derecho alguno a la concesion del camino ni a indemnizacion de ningun genero, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten y elegir entre los proyectos que puedan presentarse el que juzgue más conveniente a los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

**Anuncios Oficiales.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Barbadillo del Pez, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, a contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta* del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 49 de Octubre de 1855. Burgos 8 de Julio de 1862. — Francisco de Olazu.

**Sección de Fomento de la provincia de Bur gas.**

El Alcalde de Torrecilla del Monte, tiene en su poder tres reses de ganado cabrio que se han quedado en la cañada de dicho pueblo, al pasar los que vienen de Extremadura, cuyas señas son: dos ramisaco por detrás en ambas orejas, otro ramisaco por delante en la oreja derecha y aguz en la izquierda por delante, y las cuales están depositadas hasta que se presente el dueño a exigir-las.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que los dueños de dichas se presenten ante el Alcalde referido, y justificando ser suyas, les serán entregadas por el mismo.

Burgos 8 de Julio de 1862. — Francisco de Olazu.

**CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.**

*Estado Mayor.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos de las octavas compañías de los Batallones provinciales de Soria y Logroño, se servirán prevenirles que el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, deben encontrarse en Salas de los Infantes los primeros, y en Miranda de Ebro los segundos, con objeto de que con arreglo a lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demás que concierne a sus obligaciones. Al notificar los citados Sres. Alcaldes a los

individuos de que se trata, esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente pues en cualquier otro y con arreglo a lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859; serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo a ordenanza.

Burgos 7 de Julio de 1862. — De O. del E. S. Capitan General de este distrito, —El Coronel Jefe de E. M., Juan Monro y Gabuti. (1-5)

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan a pública subasta el dia veinte de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 705 pinos procedentes de un incendio, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 21, en el cuartel 1.º del monte titulado La Campina y Bañuelos, de la pertenencia de la villa de Palacios de la Sierra, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la referida villa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 2 del actual.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.	
		Superior.	Inferior.			Rs. Cts.	Reales. Cents.
705	Pino albar	7	18	Ochaveros.	4 42	1405	56
	Idem.	12	21	Machones venturos	6 92	1469	48
	Idem.	20	27	Id. de marco	10 56	787	56
	Idem.	18	31	Id. v. machos.	15 85	484	75
	Idem.	36	36	Id. v. machos.	15 85	510	58
	Idem.	27	41	Id. v. machos.	20 54	569	52
	Idem.	51	41	Id. v. machos.	15 85	810	58
	Idem.	41	41	Id. v. machos.	20 54	845	60
	Idem.	41	41	Id. v. machos.	14 56	599	52
	Idem.	43	43	Id. v. machos.	22 12	952	12
						5677	77

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5677 rs. y 77 cents. en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de con-

diciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 7 de Julio de 1862. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan a pública subasta el dia 16 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 1887 pinos, procedentes de un incendio, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 21, en los cuarteles 4.º y 7.º del monte titulado la Dehesa, de la pertenencia de la villa de Quintanar de la Sierra, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 2 del mes actual.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.	
		Inferior.	Superior.			Rs. Cents.	Reales. Cents.
1887	Pino albar	16	7	Ochaveros.	4 42	2142	70
	Idem.	21	11	Machones venturos	6 75	2405	70
	Idem.	27	11	Id. v. Cuarteles.	12 12	5790	96
	Idem.	34	19	Id. de marco y medio	14 80	4055	20
	Idem.	58	27	Cuarteles y sierra	19 92	5216	90
	Idem.	45	27	Id.	24 10	2516	60
	Idem.	43	34	Id.	22 45	1955	15
	Idem.	51	51	Id. y sierra.	32 20	1584	60
						25291	17

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 25291 rs. y 17 cents. en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Quintanar de la Sierra, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince días

de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 7 de Julio de 1862. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

**Alcaldía constitucional de Presencio.**

Debiendo la Junta pericial de este distrito, ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para la distribucion del cupo de contribucion que corresponda a dicho distrito, es necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus fincas, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, pues pasados, les parará el perjuicio que haya lugar. Presencio y Julio 7 de 1862. — El Alcalde, Pedro Cobia.

**Alcaldía constitucional de la Sequera.**

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de este distrito, en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1865, se previene a todo contribuyente que haya tenido alteracion en la riqueza, presente en el término de 30 días, a contar desde esta fecha, la relacion que le manifieste, acompañada de los oportunos documentos registrados en el de la cabeza de partido, pues pasado dicho término, ninguna reclamacion será oída.

La Sequera 5 de Julio de 1862. — El Alcalde Presidente, Justo del Rincon. — El Secretario, Manuel de Hoz.

Dónato Martinez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el expediente de pobreza solicitado por Angel Ortiz, de esta vecindad, para litigar contra su vecino D. Isidro Garriga, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la villa de Miranda de Ebro a siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos; el Sr. D. Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la misma, habiendo este incidente promovido por Angel Ortiz, vecino de esta villa, con citacion de D. Isidro Garriga, de la propia vecindad y audiencia del Promotor fiscal, sobre pobreza:

Resultando que para interponer dicho Ortiz contra Garriga demanda sobre nulidad de un contrato, solicitó el beneficio de litigar como pobre en concepto de carecer de bienes y ser un simple jornalero:

Resultando que conferido traslado al referido D. Isidro Garriga y al Promotor fiscal, el primero no compareció a evacuarlo, constituyéndose en consecuencia en rebeldía, y el segundo tampoco se opuso a la pretension:

Resultando que recibido el incidente a prueba se hizo con dos testigos, que contestes, afirman no poseer bienes Ortiz y dedicarse como jornalero a los trabajos del ferro-carril, lo cual tambien se comprueba por certificacion librada



con relacion á los repartos de contribuciones de esta villa:

Considerando que viviendo aquel solamente de lo que gana como jornalero y siendo esto eventual, su pretension es procedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento setenta y cinco primero del ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo, que debia de declararle como le declaraba pobre y con obcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley, en el pleito que haya de promover contra D. Isidro Garriga. Asi por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo acordó, pronunció y firmó, de que yo el Escribano doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí, Donato Martínez.

Y por que conste y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, arreglo el presente que signo y firmo en Miranda de Ebro á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. Donato Martínez.

#### REAL SENTENCIA.

Número sesenta y dos.—En la ciudad de Burgos, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, ante nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Santiago Plaza, vecino de esta ciudad, apelante, y en su nombre el Procurador D. José Diaz Calderon, de la otra D. Francisco Mariscal y D. Antonio Dancausa, de la misma vecindad, en el suyo el Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra Marcos Martínez, vecino del Hospital del Rey, y por la ausencia y rebeldia de este, los Estrados del Tribunal, en lo principal sobre terceria de dominio y de mejor derecho, interpuesta por el D. Francisco y Don Antonio á los bienes embargados al Marcos á instancia del D. Santiago Plaza, hoy dia sobre que se declare el concurso necesario de acreedores contra los bienes de Marcos Martínez;

Visto siendo Ministro Ponente el Señor Don Pedro Sellés:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene el auto apelado que dictó el Juez de paz de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma en seis de Noviembre último.

Fallamos; que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante el expresado auto por el que se declara no haber lugar á lo que se solicita por el Procurador Don Domingo Herrero, el de Don Santiago Plaza, á quien se entregue el expediente para que conteste directamente á la demanda.

Por esta nuestra sentencia que mediante la rebeldia de Marcos Martínez, además de notificarse en estrados y ha-

cerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.

Publicacion.—La Real sentencia anterior, ha sido leida por el Sr. D. Pedro Sellés, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en la sesion pública de este dia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Burgos Junio veinte y seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Por Iglesia.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos Junio veinte y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro M.<sup>a</sup> de la Iglesia Ocampo.

#### REAL SENTENCIA.

Número sesenta y cuatro.—En la ciudad de Burgo, á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, ante nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una, D. Ambrosio Gonzalez Cosío, vecino de Cosío, apelante, y en su nombre el Procurador D. Luis de Leon, y de la otra, D. Joaquin de las Cuevas, de la misma vecindad, el que no ha comparecido en esta Superioridad, sobre pago de mil doscientos once reales, procedentes de suministros de vino y aguardiente hechos por el D. Ambrosio de su establecimiento de bebidas;

Vistos siendo Ministro Ponente el Sr. D. Pedro Sellés:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera en siete de Mayo último.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la expresada sentencia, por la que se absuelve á D. Ambrosio de las Cuevas de la demanda propuesta por D. Ambrosio Gonzalez de Cosío, sin hacer especial condenacion de costas.

Devuélvase el pleito al Inferior con certificacion de esta sentencia y la tasacion de costas practicada, y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra definitiva que mediante la ausencia y rebeldia de Don Joaquin de las Cuevas, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria per medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.

Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Pedro Sellés, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesion pública de este dia de que yo el Escribano de cámara certifico. Burgos Junio veintisiete de mil ochocientos sesenta y dos. Pedro

M.<sup>a</sup> de la Iglesia Ocampo.—Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. Pedro M.<sup>a</sup> de la Iglesia Ocampo.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanas y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la ciudad y provincia de Burgos, hago saber: que en este juzgado y por la escribania del que refrenda se sigue causa criminal contra Victor Idalgo, vecino de Alba de Cerrato, jornalero del campo, sobre haber contraido segundo matrimonio sin estar legitimamente disuelto el primero, en cuya causa he decretado su prision, y como el citado Victor se haya ausentado del pueblo de su vecindad y se ignora su paradero; he acordado exhortar á V. S. como lo ejecuto; á fin de que encargue á la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, procedan á la captura de aquel remitiéndole á disposicion de este juzgado con la seguridad necesaria, pues que en hacerlo así administrará V. S. justicia. Dado en Baltanas á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Señas del procesado Victor, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura como de cinco pies, buen color, ojos azules, poca barba y con un hoyito muy pequeño entre la sien y el ojo al lado derecho: viste pantalón de algodón que imita á pana de color oscuro en el fondo y con pintas de color de canela, chaqueta elástica de muleton blanco, chaeco de algodón alonbrado color verde botella, sombrero blanco de los bogos con cinta de seda y borceguies viejos de baqueta.—Lucio Merino.—Por su mandado, Benito Villafruela.

#### Ayuntamiento constitucional de Zael.

Debiendo la Junta pericial de este distrito, ocuparse de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para la distribucion del cupo de contribucion que corresponda á dicho distrito, es necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus fincas, ya sean propias ya arrendadas, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la fecha, pues pasado el término, les parará los perjuicios que haya lugar. Zael y Julio 8 de 1862.—Alejandro Villalmanzo.

#### NUEVO Y COMPLETO MANUAL

PARA EL USO

#### DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

POR DON MANUEL CÁNDIDO REYNOSO,

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario

del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administracion municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.<sup>a</sup> El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede y numerosas y estensas notas. 2.<sup>a</sup> El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas. 3.<sup>a</sup> Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matriculas, sello judicial y sellos sueltos. 4.<sup>a</sup> Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente interviene las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.<sup>a</sup> Índice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual. 6.<sup>a</sup> Índice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.<sup>o</sup> mayor de regulares dimensiones, está de venta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 12 rs. cada ejemplar.

#### Anuncios Particulares.

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala  $\frac{1}{1,000,000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1,40 metros de alto por 1,30 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 3 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernacion recomienda eficazmente su adquisicion á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiniga, en Haro, á donde se dirigirán los pedidos. (v. 1115)

De la Sierra perteneciente á la villa de San Millan de la Cogolla, partido judicial de Nájera, ha desaparecido un macho mular, propio de Lucas Fernandez Briones, vecino de dicha villa. Las señas del animal son: edad 15 meses, capon, alzada 6 cuartas y cuatro pulgadas, pelo entre pardo y negro; estaba sherrado. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, que tenga la bondad de dar aviso al dueño.

En el dia 8 del que rige se ha estraviado una yegua del pueblo de Berlangas de Roa, propia de Antonio San Juan, cuyas señas son: alzada seis cuartas y media, pelo castaño muy claro, edad cinco años, paticalzada de las manos y un pié, cerdas blancas en el nacimiento del rabo y estrellada de la frente. Se suplica á los Sres. Alcaldes hagan la indagacion de hallazgo en su jurisdiccion, y avisen á dicho amo y pueblo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.